



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **YONEIRA MONTAÑO RODRIGUEZ**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **YONEIRA MONTAÑO RODRIGUEZ**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés No. 021256100008779 y No. 021256100008277, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como el examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **YONEIRA MONTAÑO RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.061.210.606, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.702.254)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100008779, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +5.8 PUNTOS efectivo anual, desde 24 de junio de 2020, hasta el 24 de septiembre de 2020.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 25 de septiembre de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
- 4. Por otros conceptos, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$74.076).**-

5. **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$8.758.615)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100008277.-
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 30 de julio de 2020, a la tasa variable DTF +4.8 puntos efectivo anual.-
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 31 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. **Por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$45.927).**-

**TERCERO.** - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **YONEIRA MONTAÑO RODRIGUEZ**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

**QUINTO. DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **YONEIRA MONTAÑO RODRIGUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 1.061.210.606, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000).**

**SEXTO. OFÍCIESE** a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA ARANA CORDOBA

**E S T A D O**  
FECHA: 07 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 056, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca